

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 02/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA ASTRID ANGARITA	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SANEAMIENTO, Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	30/07/2021	
1100133 42 055 2018 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA OLIVA MARTINEZ G.	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO, SANEAMIENTO, Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	30/07/2021	
1100133 42 055 2019 00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERNESTO SIERRA DIAZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	30/07/2021	
1100133 42 055 2019 00171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANABELLA GARZON	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	30/07/2021	
1100133 42 055 2019 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MARIA GAITAN GALVIS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	30/07/2021	
1100133 42 055 2019 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KEVIN JOHAN MEDINA AGUIRRE	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	30/07/2021	
1100133 42 055 2019 00540	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH YANET YEPES MUÑOZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA SE ORDENA AL DEMANDANTE SUBSANAR EN EL TÉRMINI DE 10 DÍAS	30/07/2021	
1100133 42 055 2020 00001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA DELFINA RODRIGUEZ CALDERON	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	30/07/2021	
1100133 42 055 2020 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS JANNETH GONZALEZ INFANTE	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO QUE ADMITE DEMANDA, SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	30/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342046-2017-00079-00**
Demandante: **LIDA ASTRID ANGARITA BRICEÑO**
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las partes demandadas, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron todas las excepciones de la parte accionada esbozadas en su escrito de contestación de demanda.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A íbidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, obrantes a folios 2 al 11 del expediente.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la solicitud tendiente a que se certifique los ingresos laborales percibidos por el demandante, atendiendo que con las probanzas aportadas al expediente resultan suficientes, útiles y pertinentes para decidir el derecho pretendido.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Certificación laboral expedida el día 16 de marzo de 2020 por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial

Anexos Acuerdo

Resolución No.00741 del 2012

Soportes de revisión y análisis del estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documentos anexados en formato digital

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Documentales.

No decreta la práctica de la prueba trasladada solicitada, tendiente a que se aporten las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, copia de la función de advertencia remitida por la Contraloría General de la República Oficio 1-2013-015208 del 7 de marzo de 2013 y de la respuesta suministrada por el Ministro de Hacienda con radicado 2-2013-011075, a la Contraloría General de la Nación con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013; como quiera que las mismas resultan innecesarias, inútiles e improcedentes para determinar si la “Bonificación Judicial”, tiene el carácter o no de factor salarial.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **LIDA ASTRID ANGARITA BIRCEÑO** en su condición de empleada de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al (a) doctor(a) **ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL** identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 92 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce4556fb584a0eecd11551547d6508898ec6bd129444ef2890db22709b494b**

Documento generado en 30/07/2021 05:44:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001334205520180025600

Demandante: **MARTHA OLIVA MARTÍNEZ G.**

Demandada: LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial,

¹“Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, respectivamente.

conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

- Derecho de petición radicado el 9 de marzo del 2018, a través del cual la demandante reclamó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial.

- Oficio No. 106-2018-DG de 15 de marzo de 2018 expedida por Director General Sr Carlo Eduardo Valdes Moreno.

- Constancia de servicios prestados correspondientes a la señora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES expedida el 13 de marzo de 2018 por la Jefe de oficina de personal Dr María Constanza Polanco Contreras.

Resolución de nombramiento No 0000891 de la doctora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES. Con fecha de 8 de noviembre de 2011.

- Planillas de devengados y deducciones realizados a la demandante en los años 2014 al 2018, donde consta que se le ha reconocido el factor denominado “Bonificación Judicial” y que se ha tenido en cuenta solo como base para liquidar Seguridad Social en Pensión y Salud.

Liquidación de Cesantías de la demandante en los años 2014 al 2017

Actas de Posesión No 11-12-16 de 01 de diciembre de 2011 y 12-03-02 de 02 de marzo de 2012

Resolución de nombramiento No 0000100 de la doctora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES. Con fecha 02 de marzo de 2012.

- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 45 al 69 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No aportó medios de prueba.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si **la** demandante señora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES en su condición de empleada del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382-383 y 384 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y **NEGAR** la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Irma Yolanda Páez Luna	pgscabogados@gmail.com +
Parte demandada: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dra. Margarita Mejía Salazar	notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Dra. María Claudia Díaz López Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

CPAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d2000185f7e91550361dcfc7e19e6a82be8591d8d7e298e5b41b3b3333d576

Documento generado en 30/07/2021 05:44:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 2 de Agosto de 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 033.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00030-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Ernesto Sierra Salas
Apoderado: Hugo Darío Cantillo González
Correo: rmasociadossas@outlook.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de loContencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad del Radicado 20185920006731 de 17 de abril de 2018 que respondió el derecho de petición, y la Nulidad de la Resolución No 22733 de 27 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de apelación negando así en todas sus instancias el reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por el Demandante. (Folio 3).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Luis Ernesto Sierra Salas** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **Hugo Darío Cantillo González** , como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 92)

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

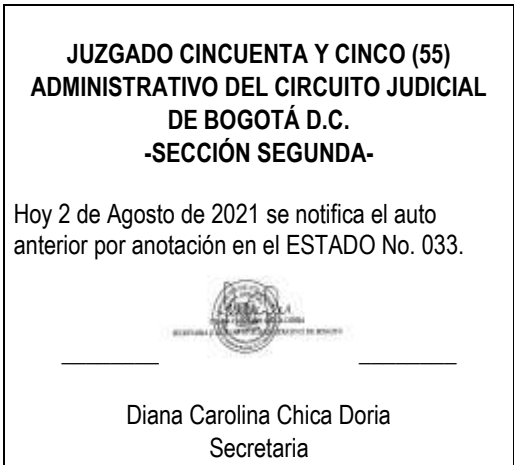
Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE
JUEZ
JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ, D.C.-

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



MARTINEZ ARAQUE

TRANSITORIO
LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.

generado con firma
plena validez jurídica,

Código de verificación:
99868113b600aa3dc85239dea06eef815a8533e0787107868e4838370f851bf8
Documento generado en 29/07/2021 10:05:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11-00-13342-55-2019-00-171-00- Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anabella Garzón
Apoderado: Ignacio Castellanos Anaya
Correo: ancasconsultoria@gmail.com
Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de loContencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, Nulidad del Resolución No 769 del 22 de febrero de 2018 que respondió el derecho de petición, la nulidad de la Resolución No 4926 de 7 de junio de 2018 que concede el recurso de apelación, de igual forma que se declare que se configuro el acto ficto o presunto frente al silencio negativo frente al recurso de apelación interpuesto el día 24 de mayo de 2018 contra el acto administrativo mencionado anteriormente, negando así en todas sus instancias el reconocimiento de los
--	---

	derechos prestacionales reclamados por el Demandante. (Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Anabella Garzón** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogad **Ignacio Castellanos Anaya** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 27)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones

- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
CLEMENTE MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE LA

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de Agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 033.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

D.C.-BOGOTÁ, D.C.

ARAQUE
TRANSITORIO
CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf57f94e509a8c7678ec5a840a600c44c54cab7de1a582411ad165ac7f6307**
Documento generado en 29/07/2021 10:05:31 AM

Radicación: 11-00-13342-55-2019-00-171-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-000229-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José María Gaitán Galvis
Apoderado: Cesar Augusto Torres Espinel
Correo: tutot07@hotmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de loContencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad del Oficio No 20175920012921 del 11 de diciembre de 2017 y del Oficio No 20185920017181 del 23 de noviembre de 2018 los cuales respondieron de forma negativa el derecho de petición, negando así el reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por el Demandante. (Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **José María Gaitán Galvis** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **Cesar Augusto Torres Espinel**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 7)

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

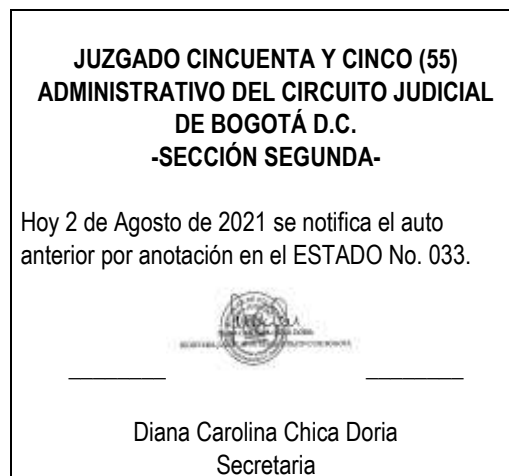
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
CLEMENTE MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-BOGOTÁ, D.C.



ARAQUE
TRANSITORIO
CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e263ada1d1c6c063b3bd8ded858cfe741c3e70270ad0375873005ca85579d**
Documento generado en 29/07/2021 10:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11-00-13342-55-2019-00-255-00- Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kevin Johan Medina Aguirre
Apoderado: Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez
Correo: direccionjuridica@lizarazovalvarez.com
Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de loContencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, Nulidad del Resolución No4635 del 24 de mayo de 2018 que respondió el derecho de petición, de igual forma que se declare que se configuro el acto ficto o presunto frente al silencio negativo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 10 de octubre de 2018 contra el acto administrativo mencionado anteriormente, negando así en todas sus instancias el reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por el Demandante. (Folio 4).
--	---

Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Kevin Johan Medina Aguirre** contra La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogad **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez** como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 24)

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
CLEMENTE MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de Agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 033.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

ARAQUE
TRANSITORIO
CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366c162a85af23c46b1d45797bfb532f87226603f06db2c6e2bae550981677ad
Documento generado en 29/07/2021 10:05:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342055-2019-00540-00
Demandante: RUTH YANETH YEPES MUÑOZ
Apoderado: Javier Eduardo Almanza Junco
Correo: jcaj.abogados@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora RUTH YANETH YEPES MUÑOZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013 y la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Radicado 20183100072431-DAP-30110 de fecha de 14 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve una petición”* expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal (E).
2. Resolución No. 20314 del 11 de febrero de 2019, encargado de resolver el recurso de apelación en contra del Radicado 20183100072431-DAP-30110 de fecha de 14 de noviembre de 2018.

Sin embargo, examinados los anexos de la demanda se evidencia la ausencia de la certificación laboral que acredita el numeral 4 del acápite de hechos del libelo incoatorio que versa *“Que mi representada, funge funcionaria activa de la Fiscalía General de la Nación como TÉCNICO INVESTIGADOR I desde el 01 de enero de 2012 sin solución de continuidad hasta la fecha.”*

En esa medida, deberá la parte actora subsanar los defectos advertidos, de la siguiente manera:

1. Aportar prueba que acredite el último lugar de prestación de servicios de la demandante y si se encuentra en servicio activo o no, a efecto de determinar la

competencia por el factor territorial y analizar la operancia o no de la caducidad del medio de control respecto de los actos acusados, para lo cual el despacho tendrá como presentada la demanda en la fecha que inicialmente se radico conforme la prueba obrante a folio 30 del expediente. (Arts. 156 Núm. 3 y 164 del C.P.A.C.A).

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora RUTH YANETH YEPES MUÑOZ a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines jeaj.abogados@gmail.com

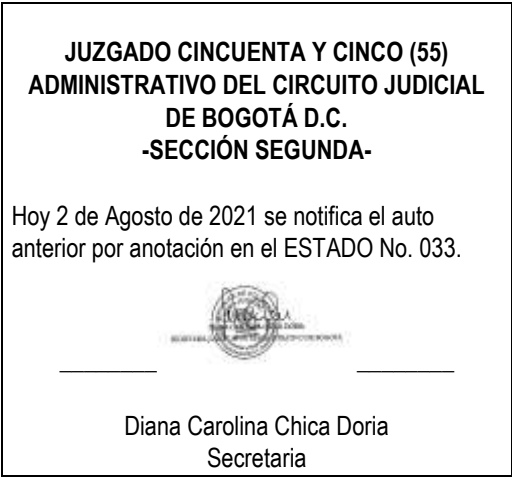
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

**CLEMENTE
ARAQUE
JUEZ
JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto



MARTINEZ

**TRANSITORIO
DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27d8c7668e729bbbb21e08ca0f669bb20972f8ec033ce297dff6bd20f813f95d
Documento generado en 29/07/2021 10:05:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2020-00001-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Delfina Rodríguez Calderón
Apoderado: Rafael Forero Quintero
Correo: raforeroqui@yahoo.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de loContencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad del Radicado 20193100030531 –DAP-30110 del 6 de abril de 2019 que respondió el derecho de petición, y la Nulidad de la Resolución No 21787 de 10 de julio 2019 que resolvió el recurso de apelación negando así en todas sus instancias el reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por el Demandante. (Folio 2).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Gloria Delfina Rodríguez Calderón** contra La Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Rafael Forero Quintero**, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 16)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
CLEMENTE MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE LA

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de Agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 033.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

ARAQUE
TRANSITORIO
CIUDAD DE BOGOTA,

D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c78420d09fc94effed5251433a54dc7092c000abb6ebff7411c27a8725798**
Documento generado en 29/07/2021 10:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2020-000039-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Janneth González Infante
Apoderado: Mónica Juliana Pacheco Orjuela
Correo: julianapachecor@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de loContencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de los actos acusado contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, Nulidad del Radicado 20195920005171 del 8 de abril de 2019 que respondió el derecho de petición, Nulidad de la Resolución No 0453 del 14 de junio de 2019 que concede el recurso de apelación, y la Nulidad de la Resolución No 21740 del 5 de julio de 2019 que resolvió el recurso de apelación negando así en todas sus instancias el reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por el Demandante. (Folio 8).
--	--

Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Doris Janneth González Infante** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada **Mónica Juliana Pacheco Orjuela** , como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 12)

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:
CLEMENTE MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO DE LA
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de Agosto de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 033.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

ARAQUE
TRANSITORIO
CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c69b11ec1c4195dd459a7b797e655e4376bab1788bbac290544bea3694407**
Documento generado en 29/07/2021 10:05:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>